



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Riohacha, veinticinco de octubre de dos mil trece.

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: SOHEMA CAMARGO MERCADO – SILVIO ANTONIO SOLANO AMAYA

**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER-
RAD. EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00127-00**

El día 17 de junio de 2013, los señores SOHEMA CAMARGO MERCADO y SILVIO ANTONIO SOLANO AMAYA, actuando por medio de apoderado judicial, acudieron ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- Dirección Territorial Guajira, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 1147 del 19 de diciembre de 2012, por medio de la cual la entidad demandada declaró la revocatoria directa de la resolución número 00043 del 27 de febrero de 1997 del predio rural denominado “La Sierrita”, ubicado en el corregimiento de Cuestecita, municipio de Albania (La Guajira).

De los hechos narrados en la demanda, encuentra el Despacho que se hace necesario la vinculación de la señora CLARA LUZ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, por cuanto la misma inició trámite administrativo de revocatoria de la resolución número 00043 de 1997, argumentando que dichas tierras habían sido adjudicadas al señor Leonardo Rafael Sierra Salas, quien fuera su compañero sentimental y falleció en el año 1994, agregando además que actualmente ejerce la posesión tranquila y pacífica de dicho bien inmueble, por lo que podría verse afectada por las resultas del presente proceso, en consecuencia se le comunicará de esta demanda y su admisión.

Vista la anterior petición procederá el Despacho a la admisión de la demanda, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales, para lo cual, se

Admite demanda

DISPONE

1. **Admitir** en primera instancia, la demanda promovida por el señor los señores SOHEMA CAMARGO MERCADO y SILVIO ANTONIO SOLANO AMAYA, en contra del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- Dirección Territorial Guajira.
2. **Notifíquese por estado**, esta providencia a la parte accionante, como lo establece en el artículo 171 siguientes de la ley 1437 de 2011.
3. **Notifíquese personalmente** del presente auto y de la demanda, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- Dirección Territorial Guajira, o a quien haga sus veces, al Agente del Ministerio Público, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme con lo establecido por el CPACA en los artículos 197 y 199 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales
Por secretaría, de forma inmediata y a través del servicio postal remita a los sujetos relacionados, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la mayor brevedad posible de lo cual deberá dejar constancia de los envíos correspondientes.
Se advierte, igualmente que la documentación permanecerá a disposición de los sujetos a notificar en la Secretaría de la Corporación.
4. **Notifíquese** a la señora CLARA LUZ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, de la presente providencia y de la demanda, en la forma establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la entidad demandada Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- Dirección Territorial Guajira, al señor Agente del Ministerio Público, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con lo previsto en el

Admite demanda

artículo 199 del CPACA¹, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten, presenten excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y en su caso presenten demanda de reconvención en virtud de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 172.

El término podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 num. 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. , con las sanciones allí consagradas.

6. **Córrase traslado de la demanda** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad a lo previsto en el decreto 1365 de 2013 artículo 3° parágrafo.
7. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 175 parágrafo 1°.
8. Si se formulan excepciones o se aporta dictamen pericial dentro del término de la contestación de la demanda, por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el CPACA artículo 175 parágrafos 2 y 3.
9. La parte demandante deberá consignar en el término de diez (10) días, la suma de noventa y ocho mil doscientos cincuenta pesos² (\$98.250.) por concepto de gastos ordinarios del proceso. La suma anotada anteriormente deberá ser consignada a nombre de esta Corporación en la sucursal Riohacha del Banco Agrario S.A., cuenta No. 43603300007-6; en caso de consignarse en otra sucursal, deberá sumarse a lo consignado el valor de la transferencia de los dineros, so pena de declararse el desistimiento tácito

¹ Modificado por el art. 612 del C.G.P.

² 5 salarios diarios mínimos legales.

Admite demanda

conforme a lo establecido por los artículos 171 numeral 4º y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

10. Por secretaría una vez surtidas las notificaciones ordenadas en el presente proveído, insertar al expediente constancia de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA
Magistrada